

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00328-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o **créditos a favor de cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

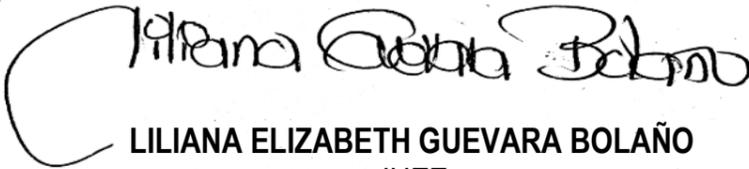
RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario y primas devengue el demandado **MONICA VALENCIA MONTOYA** como empleado de **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR** lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 4.711.726.00 Mcte.

Oficiése al pagador de la mencionada entidad

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 054

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00185-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada mediante curador ad-litem quien contestó la demanda y no propuso excepciones, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA SEGURO PORVENIR contra RUBEN DARIO CHAVARRIAGA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

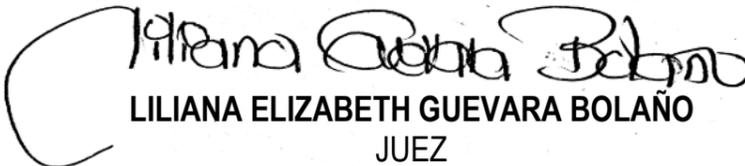
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 054

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00940-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	443.598.00	CAPITAL
\$	157.174.14	INTERESES DE MORA
\$	600.772.14	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 054

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01068-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante la repuesta dada por el Fondo Nacional del Ahorro.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 054

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01451-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

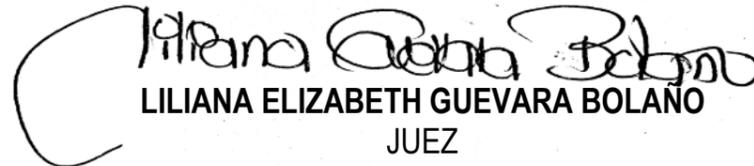
RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$17.700.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 054

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00545-00

Corresponde a este Juzgado, una vez agotado el trámite que le es propio a la instancia, proferir sentencia en el proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte actora, mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho promovió la demanda de la referencia, cuyo fin es que previo el trámite del proceso de imposición de servidumbre, se decreten las siguientes pretensiones:

1. imponer como cuerpo cierto, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con los fines de utilidad pública, a favor ENEL COLOMBIA S.A., E.S.P, sobre el predio rural denominado LOTE NUMERO DOS (2), ubicado en la vereda Colorados, jurisdicción del municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria No.162-33597, de propiedad de MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA respecto de una area total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO CERO SEIS METROS CUADRADOS (2.585,06 m²) con un porcentaje de intervención de CERO PUNTO SESENTA Y CINCO POR CIENTO (0,65%) sobre el área total del terreno antes citado de acuerdo al plano adjunto a la demanda

NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas N 1.093.042,74 E 941.741,29 al punto 2 con coordenadas N 1.093.061,17 E 941.751,82 en distancia de 21,22 metros con el predio denominado 'La Frontera', identificado con cédula catastral 255720005000000010105000000000, folio de matrícula inmobiliaria 162-3006 y código SIG GUDO-SAL-001S.

ORIENTE: Partiendo del punto 2 con coordenadas N 1.093.061,17 E 941.751,82 al punto 3 con coordenadas N 1.092.953,75 E 941.844,34 en distancia de 141,77 metros con el predio objeto de estudio denominado 'Lote Número Dos', identificado con cédula catastral 255720005000000010140000000000, folio de matrícula inmobiliaria 162- 33597 y código SIG GUDO-SAL-002S.

SUR: Partiendo del punto 3 con coordenadas N 1.092.953,75 E 941.844,34 al punto 4 con coordenadas N 1.092.955,59 E 941.816,36 en distancia de 28,18 metros con el predio denominado 'Lote Número Cuatro (4)', identificado con cédula catastral 255720005000000010142000000000, folio de matrícula inmobiliaria 162-33599 y código SIG GUDO-SAL-003S.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCCIDENTE: Partiendo del punto 4 con coordenadas N 1.092.955,59 E 941.816,36 al punto 1 con coordenadas N 1.093.042,74 E 941.741,29 en distancia de 115,02 metros con el predio objeto de estudio denominado 'Lote Número Dos', identificado con cédula catastral 255720005000000010140000000000, folio de matrícula inmobiliaria 162- 33597 y código SIG GUDO-SAL-002S y encierra

2. Se señale como monto de indemnización la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ \$ 5.364.000 M/CTE) según avalúo realizado por el señor MARCO POLO SANCHEZ BUSTOS identificado con cedula de ciudadanía No 79710046 inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores No. AVAL- 79710046 y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso .y que en el evento de que exista oposición por parte del demandado y no se acepte el valor consignado a órdenes del Juzgado, se DETERMINE Y DECRETE el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, de conformidad con lo establecido en la Ley 56 de 1981 y el Decreto Compilatorio 1073 de 2015 se asegure su contradicción de acuerdo con las reglas determinadas en el Código General del Proceso para la prueba pericial.

3. Que se DECLARE que la indemnización se causa por una (1) sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE la entrega del título judicial a la Parte Demandada como pago de la indemnización con ocasión de la Servidumbre que se solicita imponer sobre el Predio, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse..

4. Que se ORDENE inscribir la decisión, mediante el registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-33597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas – Cundinamarca, identificado con la cédula catastral 255720005000000010140000000000, como constitución de una servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente. Para tal efecto, se solicita que la sentencia que llegue a proferir su juzgado contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la presente demanda.

5. Que NO SE CONDENE en costas en atención de las siguientes razones: a) no se discute la existencia de una servidumbre por ser de naturaleza legal, conforme lo preceptúan el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y el artículo 16 de la Ley 56 de 1981; b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del Predio gravado con la Servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso

Estas, encuentran sustrato en los supuestos fácticos que pasarán a exponerse:

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La sociedad demandante, quien posee como objeto social la “conducción de energía eléctrica permanente”, posee una red de, según lo afirma, 2.585.06 metros cuadrados.

Por tal razón, y en atención a que es propietario y operador de la energía eléctrica la ruta del mismo se diseñó y construyó sobre el predio arriba aludido y sobre el que se pretende gravar con la servidumbre aquí reclamada, de norte a sur sobre este. Por tanto, la empresa demandante tiene la intención de legalizar la misma, en los términos establecidos en la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2580 de 1985, así como también de la Ley 56 de 1981.

Derivado de lo mencionado, ha adelantado las gestiones tendientes a determinar el valor estimado de la indemnización por concepto de saneamiento de la servidumbre, la cual asciende a \$5.364.000 Mcte, por lo que inició el proceso en aras de obtener el número de radicación del mismo para constituir un depósito judicial con esa suma dineraria.

Trámite procesal:

La demanda de la referencia se admitió mediante proveído calendado 14 de julio de 2022 en el que dispuso tramitar este asunto de conformidad con lo previsto en la Ley 56 de 1981, correr traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días, la inscripción de la demanda, la constitución del depósito judicial con los dineros referentes a la indemnización, y la fijación de fecha para la diligencia de inspección judicial al predio a gravar.

Se procedió entonces a practicar la inspección judicial, donde se autorizaron las obras ya construidas en el predio. Igualmente, el demandado no presentó oposición a lo pretendido por la sociedad demandada y finalmente se allanó a las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

De manera liminar se advierte que la acción a la que se contrae esta demanda se basa en la imposición de servidumbre de redes de energía eléctrica, por lo que procederá a delinear sus derroteros legales, toda vez que para avocar el estudio del debate planteado, es necesario empezar por precisar la definición de servidumbre para luego entrar a revisar la normatividad vigente que la regula.

El artículo 879 del Código Civil define la institución de la servidumbre como aquél gravamen que se impone sobre un predio llamado sirviente, en favor de otro predio de distinto dueño que adquiere la calidad de dominante. Tal institución debe contar con los siguientes elementos para su configuración:

- i. *Gravamen en beneficio de un predio:* El predio dominante debe valerse de la servidumbre para obtener una utilidad derivada de la explotación del predio sirviente, empero, aun cuando resulta necesario tal gravamen no puede ser excesivo bajo ninguna circunstancia.

- ii. *Debe soportarlo otro predio:* El inmueble sobre el que recae la servidumbre debe garantizar al dominante el mejoramiento de éste, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar en virtud de la imposición de la servidumbre.
- iii. *Los predios deben ser de distintos dueños:* Teniendo en cuenta que la servidumbre *per se* implica una carga, si los predios están en cabeza del mismo titular del derecho real de dominio, sería ilógico que quisiera someter sus inmuebles a gravámenes injustificados.

Las servidumbres se clasifican a su vez de la siguiente manera:

- i. *Positivas y negativas:* Según lo normado en el artículo 882 del Código Civil, las servidumbres positivas son aquellas en la que sólo se impone al predio sirviente la obligación de dejar hacer, mientras que en las negativas, la obligación consiste en la prohibición de hacer algo. Para el caso *sub examine*, fácil es concluir que la servidumbre pretendida es *positiva*, toda vez que lo pretendido con esta acción es que MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR permitan a la parte actora continuar prestando el servicio de transporte y distribución de energía eléctrica a través de la servidumbre deprecada.
- ii. *Continuas y discontinuas:* El artículo 881 de la obra en cita las define en los siguientes términos: Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente sin necesidad de un hecho actual del hombre, mientras que la discontinua se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo suponiendo un hecho actual del hombre. La aquí pretendida es una servidumbre *continua*, pues basta con revisar el acopio probatorio para evidenciar que el servicio energía eléctrica se presta a través de redes de energía eléctrica acondicionado para tal fin.
- iii. *Aparentes e inaparentes:* Aquellas están a la vista y se hacen evidentes, mientras que éstas son las que no se aprecian por señales exteriores. Sin duda, la instalación de redes eléctricas implica una servidumbre inaparente, pues el servicio que se presta no es visible sino percible.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine* resulta imperioso señalar que la solicitud de imposición de servidumbre por parte del demandante fue realizada bajo los presupuestos de utilidad pública para la prestación de servicios públicos, lo cual se encuentra regulado por los artículo 56, 57 y 117 de la Ley 56 de 1981, así:

“LEY 56 DE 1981

(Septiembre 1)

Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

(...) ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. (...)

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. *Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar”.*

Igualmente, cabe anotar que el procedimiento para desarrollar la presente acción, se encuentra regulado en los artículos 25 y subsiguientes del mismo cuerpo normativo, los cuales fueron reglamentados por el Decreto 2580 de 1985.

A efectos de verificar la configuración de la servidumbre que por esta vía se intenta, el despacho procederá a estudiar cada uno de los elementos necesarios para su concesión:

Importancia y necesidad de la servidumbre:

En los anexos aportados con la demanda y su correspondiente subsanación es posible evidenciar el trazado de la energía eléctrica sobre el predio afectado, además de aclararse que el mismo fue construido por ANTES CODENSA quien tiene interés en legalizar la servidumbre de transmisión señalada en el siguiente hecho, ocupar permanentemente la franja afectada del inmueble y beneficiarse de la misma, en los términos de los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 y del Decreto Número 2580 de 1985, que reglamento parcialmente el Capítulo II del Título II (Procedimiento para servidumbres), de la Ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015 que recopilo el 2580 de 1985 motivo por el cual adelanta el presente proceso

Indemnización a la parte demandada:

Con la demanda se aportó la ficha técnica de inventario así como el acta de reconocimiento de servidumbre y daños, donde se calculó como valor indemnizatorio por la servidumbre la suma de \$5.364.000, tomando como referente el avalúo elaborado por MARCO POLO SANCHEZ BUSTOS, situación ante la cual no presentó oposición el extremo demandado.

Para entrar a determinar cuál es el *quantum* que debe declararse en favor de la parte demandada por concepto de indemnización, se advierte que la servidumbre implica una limitación al dominio que debe compensarse en favor de quien sufre el gravamen.

En ese orden de ideas, para señalar tal monto no debe tomarse como referencia el avalúo comercial del área afectada como si se estuviera enajenando, sino los daños que se causen por la imposición de la servidumbre que no es lo mismo¹.

Bajo ese panorama, como no existió objeción por parte de los integrantes del extremo demandado, respecto del monto reconocido como indemnización, obrante en la ficha técnica de inventario presentada por la parte actora, deberá reconocerse como suma por ese concepto el valor de \$5.364.000, el cual surge del avalúo presentado,.

De suerte que al haberse allegado con la demanda una consignación por valor a indemnizar, se ordenará su entrega a favor de la parte demandada.

Servicio público prestado por la empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes CODENSA S.A E.S.P) con el objeto de atender la demanda de energía eléctrica en el País, a fin de evitar su desabastecimiento a nivel nacional, debe realizar trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada y en tales eventos adelanta la gestión de tierras directamente con los propietarios y/o poseedores y/o tenedores de los predios afectados con el fin de propiciar un acuerdo en torno a la compensación que corresponda a su favor, por concepto de derecho de servidumbre que se cause, con fundamento en principios de justicia, equidad y transparencia.

Valoración probatoria:

Al estudiar todo el recaudo probatorio que se logró obtener en el decurso procesal, se advierte que la acción está llamada a prosperar, máxime si se tiene en cuenta que las tuberías ya se encuentran construidas y establecidas en el predio, ello bajo la autorización de quien detenta el derecho de dominio del bien, además de que las mismas, de acuerdo con lo avizorado a través de la inspección judicial practicada durante el trámite procesal, dan cuenta de que hacen parte de una estructura preestablecida dispuesta para la prestación del servicio público aludido, así como del desarrollo del objeto social del demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Imponer como cuerpo cierto, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con los fines de utilidad pública, a favor ENEL COLOMBIA S.A., E.S.P, sobre el predio rural denominado LOTE NUMERO DOS (2), ubicado en la vereda Colorados, jurisdicción del municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria No.162-33597, de

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Magistrado Ponente: Dr. *Germán Valenzuela Valbuena*. Sentencia calendada 4 de marzo de 2016. Expediente No. 110013103035-2010-00350-01.

propiedad de MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA respecto de una area total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO CERO SEIS METROS CUADRADOS (2.585,06 m²) con un porcentaje de intervención de CERO PUNTO SESENTA Y CINCO POR CIENTO (0,65%) sobre el área total del terreno antes citado de acuerdo al plano adjunto a la demanda

NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas N 1.093.042,74 E 941.741,29 al punto 2 con coordenadas N 1.093.061,17 E 941.751,82 en distancia de 21,22 metros con el predio denominado 'La Frontera', identificado con cédula catastral 255720005000000010105000000000, folio de matrícula inmobiliaria 162-3006 y código SIG GUDO-SAL-001S.

ORIENTE: Partiendo del punto 2 con coordenadas N 1.093.061,17 E 941.751,82 al punto 3 con coordenadas N 1.092.953,75 E 941.844,34 en distancia de 141,77 metros con el predio objeto de estudio denominado 'Lote Número Dos', identificado con cédula catastral 255720005000000010140000000000, folio de matrícula inmobiliaria 162- 33597 y código SIG GUDO-SAL-002S.

SUR: Partiendo del punto 3 con coordenadas N 1.092.953,75 E 941.844,34 al punto 4 con coordenadas N 1.092.955,59 E 941.816,36 en distancia de 28,18 metros con el predio denominado 'Lote Número Cuatro (4)', identificado con cédula catastral 255720005000000010142000000000, folio de matrícula inmobiliaria 162-33599 y código SIG GUDO-SAL-003S.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 4 con coordenadas N 1.092.955,59 E 941.816,36 al punto 1 con coordenadas N 1.093.042,74 E 941.741,29 en distancia de 115,02 metros con el predio objeto de estudio denominado 'Lote Número Dos', identificado con cédula catastral 255720005000000010140000000000, folio de matrícula inmobiliaria 162- 33597 y código SIG GUDO-SAL-002S y encierra.

SEGUNDO: Ordenar a MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA, como propietario del predio denominado "LOTE NUMERO DOS", permitir el libre acceso y tránsito de los representantes y agentes, o quienes legalmente representen los derechos del actor derivados de la servidumbre.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 162-33597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas. Oficiese.

CUARTO: Prevenir al propietario, poseedor o tenedor del predio gravado, que no le es permitido acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de legal de redes electricas, tal como ésta haya quedado establecida, y que si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, quedando a salvo su derecho a solicitar la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

QUINTO: Declarar que la ENEL COLOMBIA S.A., ESP., deberá pagar a MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA, la suma de **\$5.364.000** por concepto de indemnización. Para el efecto, evidenciando la constitución del depósito judicial con tal valor, por secretaría entréguese a la parte demandada dichos dineros.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse presentado oposición por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 054

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00690-00

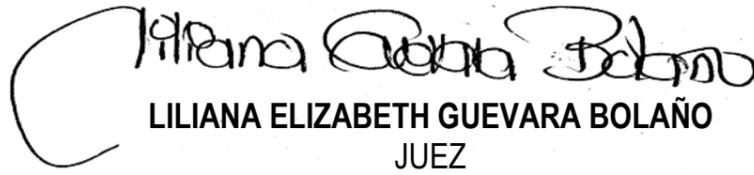
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 054

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00770-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por conducta concluyente, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de CJ TEXTILES S.A.S., contra PELETERIA LOS ANGELES ASG S.A.S., en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 054

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



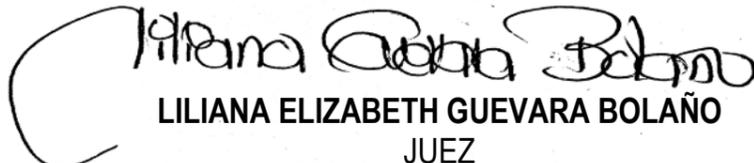
Rad. 110014189037-2022-01603-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., esto es que el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble del crédito.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 054

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

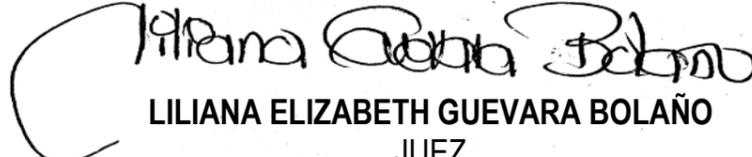
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01603-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 054

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01608-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

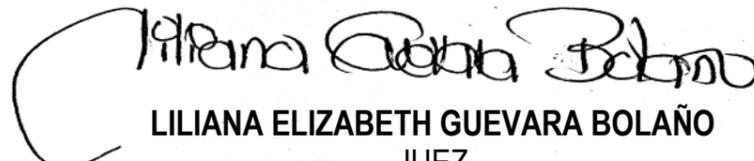
RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$12.700.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 054

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01608-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de DIANA CORPORACION S.A.S., contra LOGISTICA Y DISTRIBUCIONES GLOBAL S.A.S., Y GERMAN CAMILO PEÑA RODRIGUEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

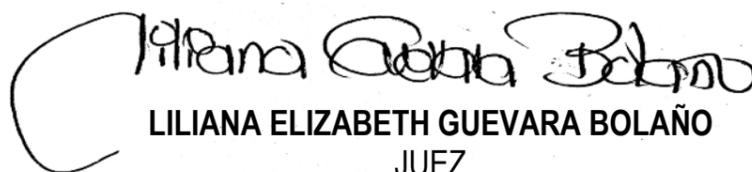
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 054

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-00062-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI** y en contra de **RONALD YESID CONTRERAS SARMIENTO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$1.040.000.00 por concepto de capital correspondiente al pagaré No 0718-21 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DIAZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 054

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-00062-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

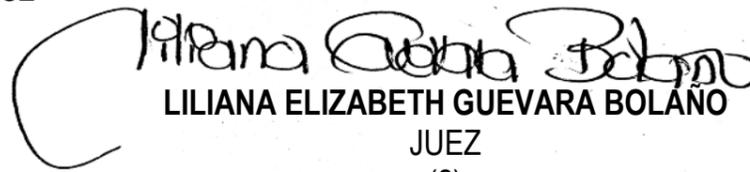
RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$1.600.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 054
ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-00076-00

Por haber sido presentada en forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 384 y s.s., del C. General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **RAFAEL ANGEL H Y CIA S.A.S.**, en contra de **DAVID JULIAN CARO GAITAN**

SEGUNDO.- Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a los demandados personalmente, en la forma prevista en el artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 391 ídem).

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **WILSON GOMEZ HIGUERA** quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 054

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-00078-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, y en contra de **VICTOR ARNEY MARTINEZ BRAVO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$9.511.806.00 por concepto de capital correspondiente al pagaré No 7089298 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 054

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-00078-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$14.300.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 054
ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-00098-00

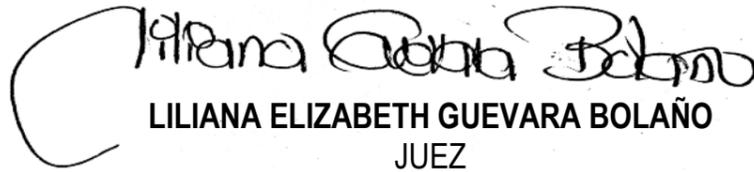
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 054

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-00119-00

Por haber sido presentada en forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 420 y s.s., del C. General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

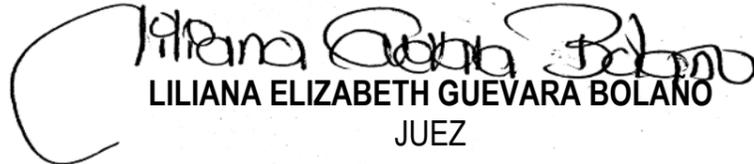
PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda **MONITORIA** instaurada por **HECTOR FERNANDO ZULETA DURANGO** en contra de **ECOINSA INGENIERIA S.A.S.**,

SEGUNDO.- REQUIERESE a los demandados para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a los demandados personalmente, en la forma prevista en el artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 391 ídem) y art 8º del decreto 806 de 2020..

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada, Dra. **CRISTHIAN DAVID LAMPREA PARRA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 054

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 110014189037-2023-00164-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
2. No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.
3. Indicar la clase de proceso que pretende instaurar, toda vez que en el poder se expresa DEMANDA CIVIL DE RESOLUCIÓN Y/O TERMINACIÓN DE CONTRATO DE MANDADO O ADMINISTRACIÓN y DEMANDA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 54

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 1100141890037-2023-00215-00

Estudiada la demanda presentada, se encuentra que las falencias anotadas mediante proveído anterior fueron subsanadas en debida forma, y se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 487 a 489 del C.G.P por ello, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el interés jurídico que le asiste al peticionario para promover el presente proceso el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante PEDRO ALMENJO SABOGAL GUTIERREZ, quien falleció el día 4 de agosto de 2020 siendo Bogotá su último domicilio.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante PEDRO ALMENJO SABOGAL GUTIERREZ, quien falleció el 4 de agosto de 2020. Señalando que, en vida, el señor PEDRO ALMENJO SABOGAL GUTIERREZ, se identificaba con C.C No. 19.085.768 de Bogotá. Emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a INES YENNYFER SABOGAL OLMOS, IVOON KARINA SABOGAL OLMOS, PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS y JEAN FRANCO SABOGAL VELASCO en calidad de hijo del causante PEDRO ALMENJO SABOGAL GUTIERREZ (Q.E.P.D) para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

CUARTO: Hecho lo anterior se **PROCEDERÁ** a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la causante en la forma prevista en el artículo 501 del C.G.P.

QUINTO: Notificar a la señora AIDE RUBIELA VELASCO DÍAZ, para que acredite la relación y/o condición que sostenía con el causante PEDRO ALMENJO SABOGAL GUTIERREZ.

SEXTO: DECRETAR 1.El embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del causante PEDRO ALMENJO SABOGAL GUTIERREZ, se identificaba con C.C No. 19.085.768 de Bogotá, sobre el predio ubicado en Silvania Cundinamarca distinguido con folio de matrícula 157-103739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvania. Y 2. El embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del causante PEDRO ALMENJO SABOGAL GUTIERREZ, se identificaba con C.C No. 19.085.768 de Bogotá, sobre el predio ubicado en Silvania Cundinamarca distinguido con folio de matrícula 157-97958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvania. Librar los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la existencia del proceso, tal como se dispone en el artículo 490 del C.G.P

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: ORDENA oficiar a COOSALUD EPS S.A., a fin de que informen el lugar que reporta la señora AIDE RUBIELA VELASCO DIAZ identificado con C. C. 37627166 como **domicilio** y/o **residencia** ello a afectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma; lo anterior como quiera que de la consulta a la base de datos del ADRES es en dicha EPS donde figura como última vez la parte ejecutada.

NOVENO: OCTAVO: ORDENA oficiar a ALIANSALUD EPS S.A, a fin de que informen el lugar que reporta JEAN FRANCO SABOGAL VELASCO identificado con T.I. 1013128558 como **domicilio** y/o **residencia** ello a afectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma; lo anterior como quiera que de la consulta a la base de datos del ADRES es en dicha EPS donde figura como última vez la parte ejecutada.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS actuando como apoderado de los interesados y en nombre propio en el sucesorio de la referencia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA EDIZBETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 54

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00223-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo [134](#) de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

1. Decretar el embargo y retención del 50% de la mesa pensional que devengue el demandado JAIME BAUTISTA SARMIENTO, como pensional de COLPENSIONES lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$22.167.700 Mcte.

Oficiese al pagador de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 54

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-00223-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** y en contra de **JAIME BAUTISTA SARMIENTO**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 82130

1. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de diciembre de 2019.
2. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de enero de 2020.
3. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 28 de febrero de 2020.
4. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de marzo de 2020.
5. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de abril de 2020.
6. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de mayo de 2020.
7. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de junio de 2020.
8. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de julio de 2020.
9. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de agosto de 2020.
10. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de septiembre de 2020.
11. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de octubre de 2020.
12. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de noviembre de 2020.
13. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de diciembre de 2020.
14. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de enero de 2021.
15. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 28 de febrero de 2021.
16. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de marzo de 2021.

17. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de abril de 2021.
18. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de mayo de 2021.
19. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de junio de 2021.
20. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de julio de 2021.
21. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de agosto de 2021.
22. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de septiembre de 2021.
23. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de octubre de 2021.
24. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de noviembre de 2021.
25. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de diciembre de 2021.
26. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de enero de 2022.
27. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 28 de febrero de 2022.
28. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de marzo de 2022.
29. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de abril de 2022.
30. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de mayo de 2022.
31. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de junio de 2022.
32. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de julio de 2022.
33. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de agosto de 2022.
34. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de septiembre de 2022.
35. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de octubre de 2022.
36. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de noviembre de 2022.
37. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de diciembre de 2022.
38. Por la suma de \$171.843Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de enero de 2023.
39. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de los numerales 1 a 39 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
40. Por la suma de \$8.076.621Mcte, por concepto de capital acelerado
41. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin

que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda 3 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

42. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
43. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
44. Reconocer personería para actuar a la Dra **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 54

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 1100141890037-2023-00280-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de Ley 2213 de 2022, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **GUSTAVO DE JESUS HERNANDEZ DIAZ Y MARLENY BAYONA PEDROZA**, por las siguientes cantidades derivadas del Pagaré No. 05700323004168488 y Escritura Publica No. 3471 de fecha 24 de junio de 2009 Notaria 9 de Bogotá.

1. Por la suma de \$603.520 Mcte por concepto de cuota con fecha de vencimiento 3 de septiembre de 2022.
2. Por la suma de \$610.310 Mcte por concepto de cuota con fecha de vencimiento 3 de octubre de 2022.
3. Por la suma de \$617.204Mcte por concepto de cuota con fecha de vencimiento 3 de noviembre de 2022.
4. Por la suma de \$623.216Mcte por concepto de cuota con fecha de vencimiento 3 de diciembre de 2022.
5. Por la suma de \$630.288Mcte por concepto de cuota con fecha de vencimiento 3 de enero de 2023.
6. Por los intereses moratorios de las cuotas indicadas en los numerales 1 a 5 liquidados a la tasa del 21.75 E. A desde la presentación de la demanda 14 de febrero de 2023.
7. Por la suma de \$266.499Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de vencimiento 3 de septiembre de 2022.
8. Por la suma de \$259.699Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de vencimiento 3 de octubre de 2022.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Por la suma de \$253.289Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de vencimiento 3 de noviembre de 2022.
10. Por la suma de \$246.783Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de vencimiento 3 de diciembre de 2022.
11. Por la suma de \$239.720Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de vencimiento 3 de enero de 2023.
12. Sobre costas se decidirá oportunamente.
13. Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria Escritura Pública No.3471 de fecha 24 de junio de 2009 de la Notaria 09 a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** con folios de matrícula No. 50C-1714622 Y 50C1714629. Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro
14. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
15. Reconocer personería para actuar a la Dra JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

Liliana Elizabeth Guevara Bolaño

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 54

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 110014189037-2023-00281-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad de título valor pagaré No.001, como quiera que este fue pactado en instalamentos. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)
2. Adecuar pretensión tercera que hace referencia al cobro de los intereses de mora en el pagaré No. 001, teniendo en cuenta que estos surgen desde el día siguiente en que se hace exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad de título valor Escritura Publica No.2528, como quiera que este fue pactado en instalamentos por un plazo de doce meses contados a partir de la firma de la escritura. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)
4. Adecuar pretensión tercera que hace referencia al cobro de los intereses de mora de la Escritura Pública, teniendo en cuenta que estos surgen desde el día siguiente en que se hace exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
5. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado cuando no se presenten medidas cautelares, según lo previsto en el inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 54

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 1100141890037-2023-00299-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo [134](#) de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado IVAN CORTES AREVALO, como empleado de Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$7.210.700 Mcte.

Oficiese al pagador de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 54

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00299-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **IVAN CORTES AREVALO**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 882300661180

1. Por la suma de \$4.549.641Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de \$257.497Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de agosto de 2022 hasta el 18 de octubre de 2022.
3. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
6. Reconocer personería para actuar al Dr **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 54

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 110014189037-2023-00300-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta que no cumplen con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que el actor hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que deberá el demandante individualizar las cuotas adeudadas hasta la fecha de presentación de la demanda y, sobre cada una de ellas, según su fecha de exigibilidad, solicitar el pago de intereses de mora.

Finalmente, en un acápite aparte solicitar el saldo insoluto con sus respectivos intereses moratorios, los cuales se ejecutan desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

2. Aclarar la pretensión que hace referencia a los intereses de plazo teniendo en cuenta que no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por ello debe el actor indicar de forma precisa el cobro de estos intereses, indicando la fecha de inicio y terminación para los mismos sin que estos superen el límite permitido por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 54

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-00301-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad del título ejecutivo, como quiera que este fue pactado en instalamentos. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)

2.- Indicar con claridad y precisión desde cuando solicita los intereses moratorios t, toda vez que en la pretensión segundo lo solicita desde la presentación de la demanda y en la pretensión 3 solicita desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, ajústense las pretensiones referentes a los intereses moratorios, toda vez que el título valor báculo de la ejecución se pactó por instalamentos, y cada uno de estos tienen su causación de interés moratorio.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 54

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil
veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00302-00

De conformidad con la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 420 y s.s., del C. General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

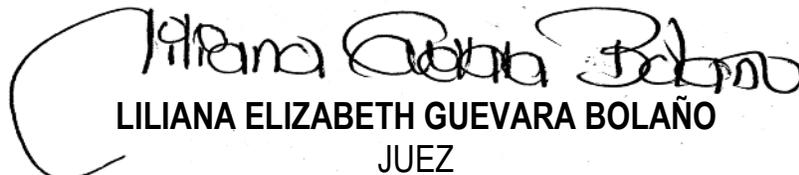
PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda **MONITORIA** instaurada por **CONTROL & HACIENDA & CO S.A.S** y en contra de **ESPACIO SIETE PROMOTORES INMOBILIARIOS SAS**.

SEGUNDO. REQUIERESE al demandado para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a los demandados personalmente, en la forma prevista en el artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 391 ídem) y art 8º del Ley 2213 de 2022.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. **JUAN NICOLÁS VILLARREAL LLANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 54

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00303-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** y en contra de **LILIA INES MORENO MEJIA**, por las siguientes sumas:

Pagaré con fecha de vencimiento 5 de enero de 2023

1. Por la suma de \$33.473.601Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **TATIANA SANABRIA TOLOZA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 54

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00303-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada LILIA INES MORENO MEJIA, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$50.210.400 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 54

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00305-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **ISAAC SANCHEZ ARIAS**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 19008777

1. Por la suma de \$2.000.000 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$490.802Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 5 de mayo de 2022 hasta el 10 de febrero de 2023.
4. Por la suma de \$50.166Mcte, por concepto de seguros
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
6. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
7. Reconocer personería para actuar a la Dra **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 54

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 1100141890037-2023-00305-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado ISAAC SANCHEZ ARIAS, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$3.811.400 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 54

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00306-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **EDIFICIO YAVARÍ PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **HENRY ALEXANDER TELLEZ GUZMAN**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

1. Por la suma \$424.702Mcte, por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2021.
2. Por la suma \$4.140.000Mcte por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración de 30 de abril de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, cada cuota por la suma de \$460.000Mcte
3. Por la suma \$5.832.000Mcte por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración de 31 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, cada cuota por la suma de \$486.000Mcte
4. Por la suma \$550.000Mcte, por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento 31 de enero de 2023.
5. Por los intereses moratorios sobre las sumas de las cuotas del 31 de marzo de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022 liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 15 de marzo de 2022 hasta que se verifique su pago total
6. Por los intereses moratorios sobre las sumas de las cuotas del 31 de marzo de 2022 hasta el 31 de enero de 2023 liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago total
7. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
8. Por los intereses moratorios de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad de cada una de estas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
9. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

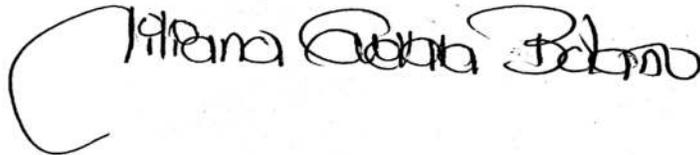
10. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

11. Se reconoce personería al Doctor JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 54

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

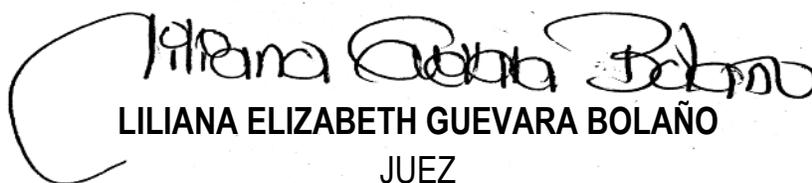
Rad. 110014189037-2023-0306-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No 50N-1159119 propiedad del demandado. Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá -Zona Norte. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 54

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00307-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** y en contra de **JORGE IVAN GONZALEZ TORRES**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 95307

1. Por la suma de \$188.582Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de agosto de 2021.
2. Por la suma de \$188.582Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de septiembre de 2021.
3. Por la suma de \$188.582Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de octubre de 2021.
4. Por la suma de \$188.582Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de noviembre de 2021.
5. Por la suma de \$188.582Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de diciembre de 2021.
6. Por la suma de \$188.582Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de enero de 2022.
7. Por la suma de \$188.582Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 28 de febrero de 2022.
8. Por la suma de \$188.582Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de marzo de 2022.
9. Por la suma de \$188.582Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de abril de 2022.
10. Por la suma de \$188.582Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de mayo de 2022.
11. Por la suma de \$188.582Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de junio de 2022.
12. Por la suma de \$188.582Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de julio de 2022.
13. Por la suma de \$188.582Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada del 31 de agosto de 2022.
14. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de los numerales 1 a 13 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

15. Por la suma de \$12.446.412Mcte, por concepto de capital acelerado.
16. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda 29 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
17. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
18. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
19. Reconocer personería para actuar a la Dra **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

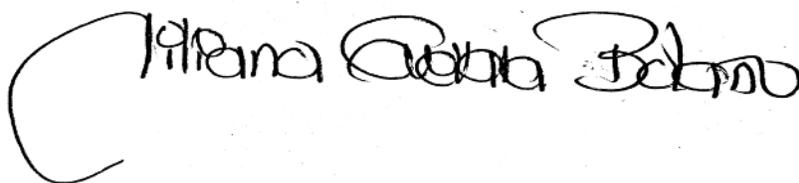
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 54

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 1100141890037-2023-00307-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo [134](#) de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

1. Decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devengue el demandado JORGE IVAN GONZALEZ TORRES, como pensionado activo de CASUR lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$22.346.900 Mcte.

Oficiese al pagador de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 54

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-00310-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar Poder conferido al Dr ORLANDO RIVERA VARGAS
2. Aportar el poder de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad de título ejecutivo, como quiera que este fue pactado en instalamentos. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)
4. Adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta que no cumplen con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que el actor hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que deberá el demandante individualizar las cuotas adeudadas hasta la fecha de presentación de la demanda y, sobre cada una de ellas, según su fecha de exigibilidad, solicitar el pago de intereses de mora.
Finalmente, en un acápite aparte solicitar el saldo insoluto con sus respectivos intereses moratorios, los cuales se ejecutan desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
5. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado cuando no se presenten medidas cautelares, según lo previsto en el inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUERRA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 54

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00311-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **OSCAR LEONARDO RUBIANO LEON**, por las siguientes sumas:

Pagaré con fecha 9 de diciembre de 2020

1. Por la suma de \$17.899.905Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 3 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré con fecha 4 de septiembre de 2020

3. Por la suma de \$10.078.549Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
4. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

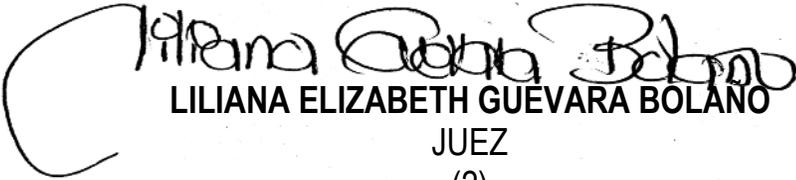
Pagaré con fecha 4 de septiembre de 2020

5. Por la suma de \$6.089.398Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
6. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
8. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los

artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

9. Reconocer personería para actuar a la Dra **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 54

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00311-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo de vehículo automotor de placas **DQU545**; Oficiése a la Secretaria De Tránsito y Transporte De Bogotá, una vez materializado embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.
2. En atención a la solicitud de los numerales 1 y 2 del escrito de medidas cautelares y conformidad con el artículo 599 del C. G. P., el despacho limita las medidas al embargo decretado, toda vez que no podrá exceder del doble del crédito cobrado.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 54

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00313-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JORGE ADOLFO PEREZ DIAZ GRANADOS** en contra de **OLGA LUCIA TRESPALACIOS GONZALEZ** por las siguientes sumas:

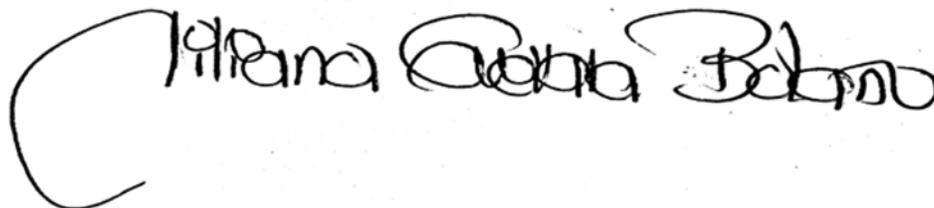
Letra De Cambio No. 001

1. Por la suma de \$6.000.000Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

5. Reconocer personería para actuar al Dr. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril
notifica a las
proveído
anotación en el
54

de 2023 se
partes el
anterior por
Estado No

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00313-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, emolumentos y/o honorarios que devengue la demandada **OLGA LUCIA TRESPALACIOS GONZALEZ** como empleado de GÓMEZ CAJIAO Y ASOCIADOS S.A.S., lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo

Límite de la medida cautelar, la suma de \$9.000.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original al pagador

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **OLGA LUCIA TRESPALACIOS GONZALEZ**, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 2 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$9.000.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 54

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA